RADICADO	**08001-31-05-011-2021-00287-00 (ORDINARIO LABORAL)**
DEMANDANTE	**JESÚS ENRIQUE AHUMADA CARDENAS.**
DEMANDADO	**GRUPO VISUALITY S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que el día 19 de octubre del año 2021, se recepcionó en el buzón del correo institucional del Juzgado, escrito de subsanación de demanda que fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día de su vencimiento, toda vez que se notificó por estado el día 11 del mismo mes y año. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de octubre 8 del año 2021, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, presentándose el memorial de subsanación por la parte actora, el día 19 de octubre del año en curso, dentro de la oportunidad procesal pertinente, a través del buzón del correo institucional del Juzgado.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos, las peticiones esgrimidas en la demanda, indicar el tipo de proceso en la demanda y el poder, advirtiéndosele que no se encontraban allegadas la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, lo cual procedió a hacer la parte actora conforme a lo indicado por el Despacho.

Luego entonces, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la cuantía superior a 20 SMLMV y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en el art. 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S., deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el derecho deprecado por el demandante es que se declare la sustitución de empleadores entre las sociedades **VISUALITY S.A.S.** y **GRUPO VISUALITY S.A.S.** desde el día 1 de mayo de 2018 hasta el 14 de abril de 2020, fechas en las que aduce por la parte actora se mantuvo vigente el contrato del señor **JESUS ENRIQUE AHUMADA CARDENAS**, esta operadora judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, ordenará la vinculación a la litis de la sociedad **VISYALITY S.A.S.** en aras de salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal y garantizarle sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por cuanto puede verse afectada con lo decidido.

En virtud de ello, se ordenará su notificación personal y el envío del correspondiente traslado, para lo cual se requerirá a la parte demandante, para allegue el correo de notificación de la sociedad **VISUALITY S.A.S**., de preferencia su correo electrónico, para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que se hace necesaria la notificación de la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S.,** máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto revisten los derechos mínimos e irrenunciables aquí dirimidos, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado de la referencia, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 del año 2020. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por la parte demandante **JESÚS ENRIQUE AHUMADA CARDENAS** contra **GRUPO VISUALITY S.A.S. y VISUALITY S.A.S.,** representadas legalmente por Robinson Jair Rojas Acosta y Jersy Favian Rojas Acosta respectivamente o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto notifíqueseles en la forma prevista en la ley, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que, con la contestación de la demanda, debe allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: TERCERO: VINCÚLESE a la sociedad **VISUALITY S.A.S.** y en consecuencia se le corre el traslado respectivo de la demanda, para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial principal del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado con C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado judicial sustituto al abogado **JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS**, identificado con C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00287

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa14cdbd25b525ba019d1d32845798a07567d4dc7b5bdea02879f7828e2e4845
Documento generado en 22/11/2021 02:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica